

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de noviembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

TRAMITE
VERBAL PERTENENCIA
Rad. 54001-3103-004-2008-00212-00.

San José de Cúcuta, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Por secretaria solicítese el desarchivo del proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por DORIS MARIA AMAYA DURAN contra ROSA AMINTA GARCES, para efectos de expedir la constancia solicitada por el profesional del derecho que representó a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 5 de noviembre de 2021 de octubre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 074 del 8 de noviembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acfa2cb62b87b089cfb78d07c7957b3be8d716b7aff043b114e696642544550**
Documento generado en 05/11/2021 09:32:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de noviembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2017-00117-00.

San José de Cúcuta, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

No se accede a lo pedido por el apoderado demandante en este proceso EJECUTIVO Instaurado por el BANCO DE OCCIDNETE contra BLEKIS ADRIANA VILLAMIZAR, ya que la solicitud de medida cautelar refiere a persona distinta a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 5 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 074 de fecha 8 de noviembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4811ca2e9f4c142d2dd671a7031edea77a820cf723187fd16e43308a4172d90d**
Documento generado en 05/11/2021 09:32:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de noviembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2017-00227-00.

San José de Cúcuta, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Téngase en cuenta lo informado por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios para este proceso EJECUTIVO instaurado por la CLIICA SANTA ANA contra ECOOPSOS EPS., advirtiéndole que el proceso en este despacho se encuentra terminado y archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 5 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 074 de fecha 8 de noviembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef84d77e12e52dff2d89e57c0382dbcc85f5ddf43c4cb1bbeb13becb482bd77**
Documento generado en 05/11/2021 09:32:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de noviembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2013-00052-00.

San José de Cúcuta, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

En atención a la orden de embargo de remanente emitida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga para el proceso EJECUTIVO seguido por el HOSPITAL ERASMO MEOZ contra ASMET SALUD EPS, el juzgado se abstiene de tomar nota del embargo, por cuanto el proceso fue remitido a los juzgados de descongestión y no fue devuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 5 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 074 de fecha 8 de noviembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd6673a0a999ca9b6a9bd4c4a96153a54eec8833dbaf0da24216d7077a8c6b4**
Documento generado en 05/11/2021 09:32:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 5 de noviembre del 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ADMITE CESION
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2018-00342-00

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo propuesto por BANCO BANCOLOMBIA S.A entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial, contra LA COMERCIALIZADORA TECNOPACK SAS entidad debidamente representada por el señor TOMAS JOSE MARTI GUIISO o quien haga sus veces y contra el señor TOMAS JOSE MARTI GUIISO como persona natural, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la cesión del crédito presentada.

Teniendo en cuenta, lo señalado se deberá decidir acerca de la cesión del crédito otorgada de BANCO COLOMBIA S.A a REINTEGRA SAS entidades debidamente representadas con ocasión a la CESION DEL CREDITO que aquí se cobra por parte de BANCO COLOMBIA S.A, en atención a que la misma se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil, se aceptará la misma, pero para que produzca efectos dicha cesión del crédito debe notificarse a la parte demandada.

Por lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión del crédito que se demanda en la presente acción, realizada de BANCO COLOMBIA S.A a REINTEGRA SAS entidades debidamente representadas, con ocasión a CESION DEL CREDITO que aquí se cobra por parte de BANCO COLOMBIA S.A, referente a las obligaciones demandadas.

SEGUNDO: En consecuencia, TENGASE a REINTEGRA SAS entidad debidamente representada y que obra como acreedor dentro del presente asunto para todos los efectos legales.

TERCERO: REQUERIR a REINTEGRA SAS entidad debidamente representada, para que designe un apoderado que lo represente dentro del presente trámite, toda vez que solicita se le reconozca personería para obrar a su nombre el apoderado ya actuante pero no allega el mandato correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 5 de noviembre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 074 de fecha 8 de noviembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e07e2c2c7c64d2ee9df9aa5b8873411935cf40dc5a89a6a296e391b24469878c

Documento generado en 05/11/2021 09:32:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de noviembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO

Rad. 54001-3153-004-2015-00264-00.

San José de Cúcuta, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

En atención a lo informado por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios para este proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA contra EDINSON RICO PALACIOS y Otra, se ordena comisionar al señor Alcalde Municipal de Villa del Rosario, para que lleve a cabo la dirigencia de secuestro del inmueble embargado. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 5 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 074 de fecha 8 de noviembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6c4cf404c044c2d138ad6f79344f9d2a9f8e751810ad2b08e0f7423150b1b9**
Documento generado en 05/11/2021 09:32:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de noviembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO

Rad. 54001-3153-004-2015-00257-00.

San José de Cúcuta, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante en este proceso EJECUTIVO instaurado por el BANCO BBVA COLOMBIA contra SANDRA PATRICIA RESTREPO se ordena oficiar a la Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía de San José de Cúcuta, expedir el certificado de avalúo catastral, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 5 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 074 de fecha 8 de noviembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45088a10fe759a59044eb6097a3066be05ac92c0ab070f4069e0504c72091271**
Documento generado en 05/11/2021 09:32:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de noviembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL

Rad. 54001-3153-004-2021-00239-00.

San José de Cúcuta, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Correspondió conocer a este despacho este proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra CHARLES ENRIQUE FIGUEROA GUALDRON ASESORIA LEGAL Y COBRANZA LEGALCOB SAS., sobre el inmueble constituido por un lote de terreno junto con la casa de habitación en él construida, determinada y alinderada conforme aparece en los documentos anexos a la demanda, ubicada en la Avenida 11 # 2-38 BARRIO ALTO DE PAMPLONITA DE LA CIUDAD DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER, matrícula Inmobiliaria N° 260-30258 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cucuta.

Por auto del 11 de agosto del año en curso, corregido por auto del 27 de los mismos, se admitió la demanda.

El demandado fue notificado por correo electrónico el día 13 de septiembre de 2021, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término concedido por la ley para el ejercicio del derecho de defensa, guardó silencio.

Vencido el término de traslado, procede dictar la sentencia que en derecho corresponda, por no existir irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES.

Se tiene que, entre la parte demandante y el demandado, se celebró un contrato de LEASING, identificado con el No. 216230, a través del cual el demandado, locatario recibió la tenencia del inmueble según lo pactado en el contrato, a título de arrendamiento financiero, obligándose a pagar mensualmente el valor de los cánones de arrendamiento.

Se pactó a un término de 120 meses, a partir del 11 de noviembre de 2018, con pago mensual del canon de arrendamiento.

Se afirma que el demandado- locatario, se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 11 de abril de 2021.

El cargo de mora imputado al demandado no fue desvirtuado, tampoco probó haber pagado los cánones, ni lo hizo dentro del proceso.

El demandado renunció al requerimiento privado o judicial para la constitución en mora.

Notificado el demandado, guardo silencio, por tanto, el cargo de mora imputado debe tenerse como cierto.

Ante el incumplimiento del demandado en el pago de los canones de arrendamiento, procede la terminación del contrato de Leasing y la restitución del inmueble, en los términos del Art. 384 del C. G. P.

Por lo anterior, se accederá a las pretensiones del demandante y se condenará en costas al demandado, teniendo en cuentas para la fijación de agencias en derecho, el hecho de no haber presentado oposición a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el contrato de Leasing No. 216230, celebrado entre la entidad demandante y el demandado, por lo motivado.

SEGUNDO. Ordenar al demandado restituir al demandante, el inmueble objeto de contrato de leasing, en el término de diez (10) días.

TERCERO. En caso de no entregarse voluntariamente el inmueble, procédase al lanzamiento físico del demandado y de quienes de él deriven derechos, previa información del actor.

CUARTO. Condenar en costas al demandado, Fíjese un salario mínimo como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ¹**



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c94f6afa188fd8118967a477730d82a1b5831f5e6b09d8237097fd24b5002b4**
Documento generado en 05/11/2021 09:33:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, informándole que una vez verificado el sistema de depósitos judicial se pudo establecer que sí existe por cuenta de este proceso sumas de dinero consignada, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 5 de noviembre del 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2018-00002-00

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Impropio seguido por la EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA, contra JOSE ROLANDO BATECA NOCUA, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta, que en escrito que antecede se solicita la entrega de los depósitos existentes y al verificarse su existencia se ORDENA la entrega de los depósitos judiciales, previa verificación de la no existencia de embargo d remanente por cuenta de este proceso.

Igualmente, se REQUIERE al solicitante EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA se sirva informar a este Despacho la forma de pago sí a través de la ventanilla del Banco Agrario o a y a través de transferencia o consignación a una cuenta bancaria, para lo cual deberá indicar el número de la cuenta, clase de cuenta, identificación del titular o beneficiario y su correo electrónico. Oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

588abe5d866b09817503167af28b6c1611019f7f8c60944d8076548d9b95b796

Documento generado en 05/11/2021 09:33:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de noviembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO

Rad. 54001-3153-004-201-00290-00.

San José de Cúcuta, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

De conformidad con el Art. 286 del C. G. P., se corrige el auto de fecha 29 de octubre del año en curso, proferido en este proceso HIPOTECARIO seguido por COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., contra ANTONIO MARIA CARRILLO, en el sentido de que el valor del avalúo es por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$377.643.000.00.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 5 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 074 de fecha 8 de noviembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a475155b579b394b96f7009017fa407951f9bb2c9dd288326caa4fb56a3ae45**
Documento generado en 05/11/2021 09:33:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de noviembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
Rad. 54001-3153-004-2019-00117-00.

San José de Cúcuta, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado por la parte demandante y conforme el Art. 286 del C. G. P., se corrige el numeral 3º., del auto de fecha 29 de octubre del año en curso, proferido en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurado por SANTOS NORBERTO MURILLO NIÑO, BELKIS XIOMARA BAUTISTA CASTRO, ROÑALO ALBERTO MURILLO BAUTISTA, WENDY MAILEY MURILLO BAUTISTA contra LA EMPRESA DE TRANSPORTES IRIS S.A, LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CARLOS ARTURO RIOS y TRINIDAD ORTIZ RIOS. , en el sentido de que la señora TRINIDAD ORTIZ RIOS, al igual que los otros demandados, queda notificada por estado.

Lo anterior en virtud de que esta ya se encuentra integrada a la Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 5 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 074 de fecha 8 de noviembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf72a83ba6b9c351000d6869be992ced5f22f25a13ba9e176f369936fb0f7823**
Documento generado en 05/11/2021 09:33:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 5 de noviembre del 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2019-00076-00

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A, contra HECTOR CASTAÑO MORENO y CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO SANTANA, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta, que en escrito que antecede el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta solicita el embargo del remanente producto del remate o los bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso ejecutivo adelantado contra el aquí demandado HECTOR CASTAÑO MORENO identificado con la C.C. N°10.255.796, entonces al ser procedente dicha petición se ORDENA tomar atenta nota del embargo del remanente solicitado. Oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62fd72bd776ad9c1b3ebdf76829b1df1a2c16ded1418e730b91acfcdba403fad

Documento generado en 05/11/2021 09:33:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 5 de noviembre del 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2018-00253-00

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

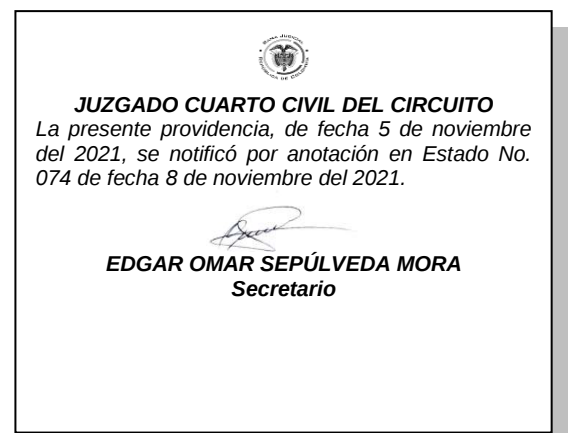
Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Mayor Cuantía, propuesta por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, BBVA entidad debidamente representada y mediante apoderado judicial contra LA EMPRESA PINO GRANADOS SAS debidamente representada por el señor JUAN PAULO PINO GRANADOS o quien haga sus veces y contra el señor RAUL ANDRES PINO GRANADOS, para tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Previo estudio del trámite se puede advertir que a la fecha se encuentra pendiente por realizar o allegar la notificación por aviso del demandado señor RAUL ANDRES PINO GRANADOS, como dispone el numeral 6 del artículo 291 del C.G.P, por tanto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que cumpla con su carga de hacer efectiva la diligencia de notificación por aviso del demandado citado conforme a la legislación citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca97acbdbda69ec397715f87f3c42c4a8c61cc1fedc775eb89af72b67fb212d7

Documento generado en 05/11/2021 09:33:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de noviembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL PERTENENCIA
Rad. 54001-3153-004-2016-00396-00.

San José de Cúcuta, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Surtido en debida forma el emplazamiento de los demandados OLGA MARIELA, CLAUDIA HELENA y PEDRO LEON LINDARTE SIERRA, hijos del causante RODOLFO LINDARTE BUSTAMANTE; CAMILO ESTEBAN VILLAMIZAR LINDARTE, hijo de la causante GLORIA JUSTINA LINDARTE SIERRA y los HEREDEROS INDETERMINADOS RODOLFO LINDARTE BUSTAMANTE y GLORIA JUSTINA LINDARTE SIERRA, en este proceso de PERTENENCIA instaurado por JORGE LUIS LINDARTE DUARTE, procede designar como curador ad-litem en su representación a la Dra. MARIA DEL PILAR FIGUEROA, con domicilio en la Avenida Gran Colombia No. 3E-32, Of. 226 Ed. Leidy, correo "maDífi@hotmail.com", quien ya venía fungiendo como tal.

Comuníquesele el nombramiento e infórmesele que el cargo es de obligatorio cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 5 de noviembre de 2021 de octubre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 074 del 8 de noviembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4294cd4ab1141cd2b9e5a06493a233747bffa5fb9a63a8b805156fdc55ecad8b**
Documento generado en 05/11/2021 09:33:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 5 de noviembre del 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Trámite

Ejecutivo

RAD. 540013153004-2019-00371-00

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva seguida por la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE CENTRALES S.A E.S. P, contra la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS MORALES.

Se advierte en el trámite que, el BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO BANCOMIEVA dieron respuesta a la orden de embargo decretada, entonces se agregan al presente trámite y se pone en conocimiento de la parte demandante para lo que estime conducente.

NOTIFIQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 5 de noviembre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 074 de fecha 8 de noviembre del 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9e78de8aae3bfd513f3e63d4f9d0366814df1cc71be3bb61b3d6e53f5d12050

Documento generado en 05/11/2021 09:33:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se pasa al Despacho virtual de la señora Jueza para resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda.

Cúcuta, 04 de noviembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto accede a retiro
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00151-00

San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **NP MEDICAL IPS S.A.S.** contra **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.** identificada con el radicado del encabezado, para decidir sobre la solicitud¹ de retiro de la demanda impetrada por la parte ejecutante.

Así entonces, toda vez que la petición fue presentada dentro del término de ejecutoria del auto² que rechazo por competencia la demanda y de conformidad al artículo 92 del Código General del Proceso, es dable acceder a ello, sin que se ordene la entrega de piezas procesales pues la demanda y sus anexos fueron presentados por medios digitales en copia.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **NP MEDICAL IPS S.A.S.** contra **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.**

SEGUNDO: NO HACER ENTREGA de piezas procesales, por lo dispuesto en la parte motiva.

TERCERO: ARCHIVENSE las diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃

¹ Consecutivo No. 36 del expediente electrónico.

² Consecutivo No. 34 ibídem.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y
el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c2898070f405d59975da30b1b9ff19f3dee07f0094559172df024a6e20e79d9
Documento generado en 05/11/2021 09:33:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza informándole que se recibió respuesta de la ORIP Cúcuta sobre un medida cautelar.

Cúcuta, 04 de noviembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto ordena secuestro
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00271-00

San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por **DIONEIDA GUERRERO AVENDAÑO** contra **WILLIAM DAN QUIJANO PRIETO**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Con la recepción de la inscripción de la medida de embargo sobre el bien objeto de hipoteca¹ se hace necesario **ORDENAR** el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-77967 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta con mayores datos de identificación que se encuentran en la Escritura Publica No. 2673 del 6 de octubre de 2015 de la Notaria Séptima de Cúcuta.

Para tal fin, **COMISIONESE** al señor Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, con amplias facultades para designar secuestre. Por secretaría **OFICIESE** en dicho sentido y remítase las comunicaciones pertinentes con copia del consecutivo No. 4 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃

¹ Consecutivo No. 40 del expediente electrónico.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y
el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d20038bc193599bf79e7365db1798f1a93826886edb140ad1d52beeda3df70b1
Documento generado en 05/11/2021 09:33:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informándole que se solicitaron medidas cautelares.

Cúcuta, 04 de noviembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto decreta medida
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00255-00

San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por **GI CONSTRUCCIONAL S.A.S.** contra **UNION TEMPORAL CONSTRUNORTE, MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA y PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S. –PCM SAS-**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre el asunto dispuesto en la constancia que antecede.

El memorial¹ allegado hace referencia a dos medidas cautelares, siendo la primera de ellas totalmente procedente es pertinente su decreto. Sin embargo, la segunda está dirigida en contra de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE**, la cual no es ejecutada dentro del presente procedimiento y por ende no es dable decretar medidas en su contra, teniendo también en cuenta que si se trató de un error de redacción al ser ejecutada otra unión temporal tampoco sería procedente acceder a lo solicitado pues sobre los bienes de esta ya se dio orden de embargo en el numeral cuarto del auto que libro mandamiento de pago.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del bien mueble vehículo tracto-camión, marca International, línea 9400, carrocería SRS, servicio público, modelo 2007, color gris champaña, de placas SWL-377 de Cota, Cundinamarca, de propiedad de **PROYECTOS, CONTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S.** identificada con NIT 813012067. Para tal fin Oficiase a la Secretaria de Transito del Cota, Cundinamarca.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar contra la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE** por lo dispuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃

¹ Consecutivo No. 48 del expediente electrónico.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y
el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ba2255f04663432a7ec775c6cb4f4cfa4191ea57adf4f4ad764c6b28688e2f7
Documento generado en 05/11/2021 09:33:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho para resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 6 de octubre de 2021, sin realizarse traslado a la contraparte puesto que no se ha trabado la litis y se decretaron medidas cautelares.

Cúcuta, 4 de noviembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto resuelve recurso de reposición
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00280-00

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** contra **COMFAORIENTE EPS EN LIQUIDACION** para decidir sobre el recurso de reposición¹ interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 6 de octubre de 2021², mediante el cual se libró mandamiento de pago de forma parcial.

El sustento del medio de impugnación en síntesis consistió en que las facturas aportadas son títulos ejecutivos complejos propios de la seguridad social en salud citando las normas que las regulan para expresar que se radicaron en la entidad deudora y en tal forma se aplicó el artículo 13 literal D de la ley 1122 de 2007 y como la entidad no pago se procedió al cobro, aclarando que si bien por error involuntario se precisó en la demanda que habían facturas electrónicas y físicas, la totalidad de las pretendidas eran físicas.

Además, resalto que le causa preocupación que se haya dicho que se allegaron solo 6 facturas por cuanto se anexaron 985 facturas que cumplen con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso por lo que con el fin de darle claridad al Despacho allegó las mismas enumeradas en formato PDF y cuadro en Excel para conocer las cuentas de cobro. Razones para solicitar se reconsiderará la decisión tomada y se libre mandamiento por la totalidad.

CONSIDERACIONES

En primera medida me permito resaltar el conocido principio procesal según el cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”³, por lo que en consecuencia a la parte recurrente

¹ Consecutivo No. 34 del expediente electrónico.

² Consecutivo No. 28 ibídem.

³ Artículo 167 del Código General del Proceso.

le competía señalar con precisión las piezas procesales que se echaron de menos al tomar la decisión que ahora se ataca, pues en síntesis consistió precisamente en la falta de elementos probatorios para que las obligaciones que se intentaban cobrar fueran ejecutables.

En primera medida se dispuso que no se encontró adjunto a la demanda copia de las facturas que identificamos como clásicas y en el recurso simplemente señalan que si se anexaron. Por ello, se procedió a la revisión del expediente nuevamente observando que las copias de la facturación se encuentran en el consecutivo No. 13 del expediente electrónico en un archivo comprimido de formato WinRAR ZIP (.zip) que contiene una carpeta denominada “4. FACTURAS COMFAORIENTE” con 293 “ficheros” o documentos en formato PDF, lo que de contera contradice el argumento del recurso según el cual se habían allegado 985 de estas piezas procesales, afirmación que no es cierta.

Además de ello, habiéndose dividido la facturación en dos grandes grupos, esto es, el de las clásicas y las electrónicas, debe denotarse que el primero de ellos tenía como característica en su identificación el prefijo “HEM” seguido del consecutivo respectivo, por lo que estando nombrados los archivos mencionados por el número de la factura se pudo realizar un simple filtro por orden alfabético y allí se corrobora que en esencia fueron allegadas solo 6 facturas de este tipo.

Aunado a lo anterior, aunque como principio procesal deben decidirse los recursos con los medios probatorios y legales que existían al momento de tomar la decisión recurrida, la parte demandante señaló que acompañaba al escrito recursivo de nuevo las copias de la facturación, pero el enlace que trae consigo la comunicación no arrojó resultado alguno; pero en todo caso lo pertinente hubiese sido que, en vista de que tenía acceso al expediente electrónico⁴, nos señalara enfática y precisamente el lugar del mismo donde se hayan los documentos mencionados, pero esta tarea no fue realizada sencillamente porque no podía materializarse, ya que en el expediente no se encuentran estas piezas.

Ahora bien, en cuanto a la facturación electrónica debe decirse que no fue solo el señalamiento realizado en la demanda lo que me llevó a tenerlas como tal, este grupo que en su prefijo utilizó “FHEM” tienen en su cuerpo mismo la denominación de “electrónica” y además una serie de características como lo son el código de barras y el CUFÉ propios de estas; por ello no le corresponde a la parte demandante entrar a establecer las normas sustanciales o procesales que regulen el procedimiento de presentación y cobro de este tipo de documentos, ni menos aún variarlo para realizar un procedimiento ajeno al regulado para el tipo elegido por él mismo, puesto que por sus características especiales deben respetarse las disposiciones que al respecto se hayan expedido, por lo que en todo caso se deben requerir los documentos que se echaron de menos por esta juzgadora y por ello no puede evaluarse la sola presencia de las facturas junto a las pruebas de radicación física, pues allí de entrada se rompería la claridad de la obligación ya que no se tendría certeza sobre su exigibilidad, en la medida que esta deviene precisamente de la realización efectiva de presentación para el cobro.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

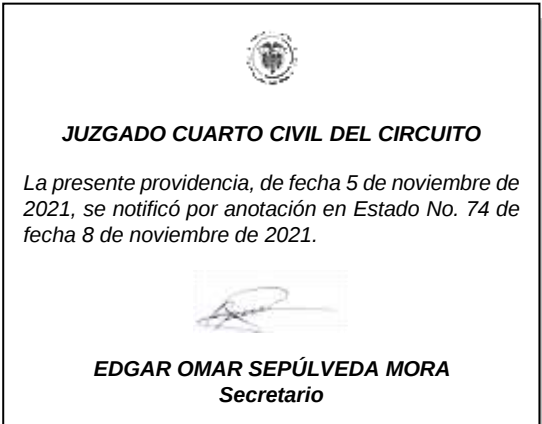
⁴ Consecutivo No. 029 del expediente electrónico.

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 6 de octubre de 2021, conforme a lo motivado en las consideraciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**

Firmado Por:

**Diana Marcela Tolosa Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5127e521dca68137f2ac6d458c868c09d0eb944d0e9a6749ea77054851db5b9e
Documento generado en 05/11/2021 09:34:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 5 de noviembre del 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

No Accede a Terminación
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2019-00312-00

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por el INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER "IFINORTE" entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial de la parte demandante.

Previo estudio encuentra el Juzgado que, el escrito de acuerdo de pago suscrito por las partes intervinientes en este trámite se sustentó en parte una dación en pago de un bien inmueble que se encontraba sujeto de medida cautelar decretada por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta y a la fecha dicha dependencia ya informo acerca del levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre dicho bien por haberse dado la terminación del proceso, como se prueba en el trámite, debiéndose dejar sin efecto la medida cautelar decretada de embargo de remanente.

Por otra parte, antes de decidir acerca de la terminación por dación en pago se hace necesario REQUERIR a la entidad demandante INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER "IFINORTE" entidad debidamente representada, para que dé cumplimiento al artículo 313 del C.G.P esto es, que por tratarse de una entidad departamental debe allegar la autorización que para este caso del Gobernador de este Departamento para transigir, ya que no fue allegada, dejándose constancia que se omite el traslado dispuesto en el artículo 312 del Estatuto Procesal por haberse suscrito la transacción por todas las partes.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: TOMAR ATENTA NOTA del levantamiento de embargo de remanente informada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD.

SEGUNDO: REQUERIR al INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER "IFINORTE" entidad debidamente representada, para que dé cumplimiento al artículo 313 del C.G.P esto es, que por tratarse de una entidad departamental debe

allegar la autorización que para este caso del Gobernador de este departamento para transigir de conformidad a las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Cumplido lo anterior regrese al Despacho para decidir acerca de la solicitud de terminación por transacción solicitada por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f5f1ce8ce4a489bbf7ec3db8a3ca26229735d2fe2bbf37d4952ceace19b9153

Documento generado en 05/11/2021 09:34:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza el presente proceso con solicitud de entrega de dineros para que se sirva decidir sobre ello.

Cúcuta, 4 de noviembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto ordena remisión liquidación y decreta medida
Proceso ejecutivo
RAD. 540013153004-2021-00099-00

San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **CARMEN ANYUL CASTELLANOS RIVERA** contra **JERSON REYES GOMEZ** y **JONATHAN JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En vista de la solicitud¹ de entrega de dineros embargados a la parte ejecutante se observó que en efecto el auto² que aprobó la liquidación del crédito y las costas se encuentra debidamente ejecutoriado, por lo que se accederá a lo solicitado de acuerdo a lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta además que obra dentro del expediente relación de títulos³, previniendo a las partes a presentar nueva liquidación del crédito teniendo en cuenta los abonos realizados por medio de dichas consignaciones en la “fecha de constitución” dispuesta en la relación mencionada.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER A LA ENTRGA DE DINEROS a favor de la ejecutante **CARMEN ANYUL CASTELLANOS RIVERA**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** a la secretaría de este Despacho que proceda a realizar y entregar de manera física, previa la fijación de la cita respectiva, las correspondientes órdenes de pago de los títulos relacionados en el archivo No. 96 del expediente electrónico hasta por la suma de \$89.915.230,84.

¹ Archivo No. 95 del expediente electrónico.

² Archivo No. 92 ibídem.

³ Archivo No. 96 ibídem.

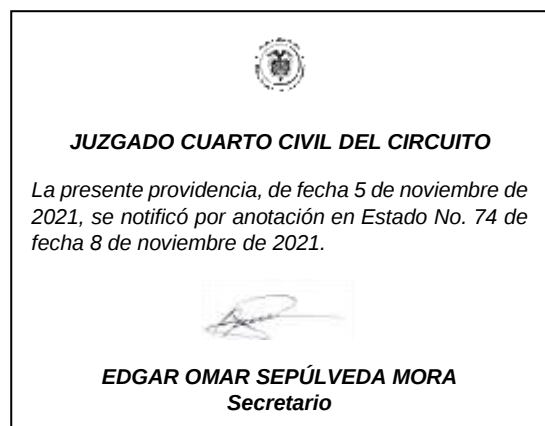
TERCERO: AUTORICESE a realizar la entrega de dineros a la ejecutante a una cuenta bancaria propia, en la medida que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, allegue solicitud en este sentido acompañada de certificación sobre dicha cuenta.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presente nueva liquidación del crédito teniendo en cuenta los abonos realizados a la obligación en la “fecha de constitución” dispuesta en la relación de títulos vista en el archivo No. 96 del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloz Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
487f27116b82765a6630e827fe495d39c185d992c6dcd1321bc40aab7c08f2c5
Documento generado en 05/11/2021 09:34:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que la parte demandada solicitó aclaración del auto del 22 de octubre de 2021 mediante el cual se resolvió un recurso de reposición. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 04 de noviembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto resuelve aclaración
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2020-00230-00

San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **OMAR ALEXANDER HIDALGO RODRIGUEZ** contra **TRANSPORTES PERALONSO LTDA hoy MANUEL PAREDES TRANSPORTES PERALONSO S.A.S. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, con el fin de evaluar la petición señalada en la constancia secretarial.

Así entonces, al examinar el escrito¹ que solicitó la aclaración del auto² que resolvió no reponer el auto del 22 de septiembre de 2021, se denota que su fin es que este Despacho cambie totalmente la decisión adoptada, a pesar de haber sido motivada en la misma providencia; por ello, la solicitud se torna en notoriamente improcedente pues no se señalan *“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”*, menos aún que se encuentren *“contenidas en la parte resolutive de la sentencia (auto) o influyan en ella”*³ como lo exige la normatividad procesal civil.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración impetrada por la parte demandante, por los motivos expuestos en líneas atrás.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃

¹ Archivo 96 del expediente electrónico.

² Archivo 92 ibídem.

³ Artículo 285 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09dc49a8435e37304f870c762acc31851c3677f91df87d26fc9be1587a791dad
Documento generado en 05/11/2021 09:34:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que la parte ejecutante solicitó corrección del auto que libro mandamiento de pago fuera del término de ejecutoria del mismo. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 04 de noviembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto resuelve sobre corrección
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00336-00

San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **NEXI JAVIER ZAMBRANO RODRIGUEZ ADA**, con el fin de evaluar la petición señalada en la constancia secretarial.

Así entonces, al examinar el escrito¹ que solicitó la corrección del auto² que resolvió librar mandamiento de pago, se denota que su fin es que este Despacho modifique la decisión adoptada y no la simple enmendadura de un *“error puramente aritmético”* como lo regula el artículo 286 del Código General del Proceso, por ello, la solicitud se torna en notoriamente improcedente.

En gracia de discusión debe exaltarse que la forma en que se dispuso la orden de pago es diferente a la solicitada por la parte ejecutante por las razones que se expresaron en las motivaciones del mismo auto, por ende, su inconformidad debió presentarla a través del recurso de reposición dentro del término de ejecutoria que finalizó el pasado 3 de noviembre de 2021 sin que se haya impetrado ni este medio de defensa ni la aclaración tampoco, por lo que en consecuencia el mismo se encuentra ejecutoriado para la parte solicitante conforme el artículo 302 en concordancia con el artículo 318 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de corrección del auto que libro mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADO para la parte ejecutante el auto que libro mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2021.

¹ Archivo 009 del expediente electrónico.

² Archivo 005 ibídem.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloz Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf05f060cf72a59dd60ef0ee1491ba2bda46ec43e42733499b574539b8702e56
Documento generado en 05/11/2021 10:48:54 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**